



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00190-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho, pero de forma incorrecta e incompleta.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado, entonces que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, pero se advierte que no se dio cumplimiento en debida forma:

- 1) El requisito N° 1, no se cumplió por cuanto no suministró información sobre cada uno de las personas mencionadas en la demanda, relacionados con los hijos de los hermanos del causante, es decir, de los descendientes de Rafael Aristizábal Palacio, Gildardo Aristizábal Palacio y Oscar de Jesús Aristizábal Palacio. Así mismo, no aportó la evidencia de cómo obtuvo información de los sí mencionados en el escrito de demanda, no dando cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- 2) El requisito N° 5°, no fue subsanado en debida forma, por cuanto no corresponde al valor catastral, como tampoco se allegó el dictamen para avalúo comercial, no ajustándose a lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso.
- 3) No se dio cumplimiento al requisito N° 8.
- 4) El poder allegado, no se ajusta a lo consagrado en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de ordenarse el archivo de la misma, una vez alcance ejecutoria formal el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión del causante Nepomuceno Aristizábal Roldán, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

067

LiG

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490e97fa2526a04e5be63d151e03eb0ffd5add1e61de40447e980bb53b53999d**

Documento generado en 25/04/2022 02:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**